

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 186/2017-40
RECURRENTE: ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS
"*****".

TERCERO INTERESADO: *****
SENTENCIA IMPUGNADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 40
JUICIO AGRARIO: 30/2014
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: AGUA DULCE
ESTADO: VERACRUZ
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA EN
PRINCIPAL Y RECONVENCIÓN.
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. ALBERTO PÉREZ GASCA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el recurso de revisión **R.R.186/2017-40**, promovido por la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "*****", Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz, por conducto de su asesor jurídico Licenciado Pedro Rivera García, en contra de la sentencia de fecha **diez de noviembre de dos mil quince**, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número **30/2014**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. DEMANDA: Por escrito presentado el **cinco de febrero de dos mil catorce**, en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, ***** representada por su Apoderado Legal ***** , demandó de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo denominado "*****", Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz y del Registro Agrario Nacional, las siguientes prestaciones:

"DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS

a).- Que por sentencia firme y definitiva se condene a la Asamblea General de Ejidatarios, a través de los Órganos de Representación

Ejidal del ejido ***** del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, al CAMBIO DE DESTINO DE DIEZ DERECHOS DE TIERRAS DE USO COMÚN, PARA SU CONVERSIÓN AL REGIMÉN PARCELADO los cuales se encuentran a nombre de mi poderdante.

b).- Como consecuencia de la prestación anterior, se ordene a la Asamblea General de Ejidatarios, a través de los Órganos de representación Ejidal, al reconocimiento de la totalidad de una superficie de ***** has (sic) que tiene en posesión mi poderdante desde el ***** , misma que ha venido trabajando en su totalidad desde esa fecha.

DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

a).- Que por sentencia firme y definitiva se condene al Registro Agrario Nacional a la cancelación de los certificados de uso común números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

b).- Como consecuencia de la prestación anterior, se ordene al Registro Agrario Nacional expida el correspondiente certificado parcelario a favor de mi poderdante que ampare la superficie de ***** has (sic) en el ejido ***** del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, en base al plano individual que se elabore en proporción a la totalidad de tierras de uso común del ejido.”¹

Ofreció como medios probatorios, documentales públicas y privadas, como son: **i.** certificados de derechos sobre tierras de uso común; **ii.** constancias de transmisión de derechos; **iii.** confesional; **iv.** testimonial; **v.** presuncional; **vi.** instrumental de actuaciones y **vii.** supervenientes que pudiera desconocer en ese momento.

SEGUNDO. PREVENCIÓN: El Tribunal *A quo* por acuerdo de **diez de febrero de dos mil catorce**, previno a la parte actora para que aclarara su demanda, en esencia, para que manifestara si era su deseo promover la nulidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, exhibiera la solicitud efectuada a la asamblea para el cambio de destino de las tierras que solicita en la demanda y precisara si lo que demanda al Registro Agrario Nacional, son hechos propios o en vía

¹ Foja 1 a 8.

de consecuencia. Vista que la actora desahogó mediante escrito de **tres de marzo de dos mil catorce**, en el que manifestó que **no era su deseo impugnar el acta de asamblea referida**, asimismo, aclaró que con la demanda exhibió escrito de *********, por el cual solicitó el cambio de destino a la asamblea, recibido únicamente por el Presidente del Comisariado Ejidal, y por lo que respecta al tercer punto de la prevención en referencia, **manifestó que respecto al Registro Agrario Nacional, son hechos en vía de consecuencia**, esto es, derivados de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. ADMISIÓN: Por acuerdo dictado el **cinco de marzo de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, admitió a trámite la demanda con fundamento en el artículo **18, fracciones VI, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **30/2014**; y se ordenó emplazar a los demandados para que produjeran su contestación, opusieran excepciones y defensas, programándose día y hora para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

CUARTO. AUDIENCIA: En audiencia de **nueve de abril de dos mil catorce**, la parte actora en uso de la voz a través de su asesor legal ratificó su demanda presentada el cinco de febrero del mismo año, así como las pruebas enunciadas en la misma; ofreció además, las pruebas pericial topográfica e inspección judicial; la parte demandada, por conducto de su asesora jurídica adscrita a la Procuraduría Agraria, solicitó término para dar contestación a la demanda, por lo que se difirió la citada diligencia.

RECONVENCIÓN. En audiencia de **veintidós de mayo de dos mil catorce**, la Asamblea General de Ejidatarios, parte demandada, representada por el Comisariado Ejidal debidamente asesorado por el

Licenciado *****, contestó la demanda, ofreció pruebas de su interés y ejerció acción **reconvencional** en contra de *****, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“1.- Que por declaración judicial que dicte ese Tribunal Unitario Agrario, resuelva que “corresponde a la asamblea general de ejidatarios del poblado ***** del municipio (sic) de Agua Dulce del estado (sic) de Veracruz, el derecho y dominio de las tierras de uso común, identificadas durante el PROCEDE como zona 1 y zona 2 de la una superficie total de ***** hectáreas, conforme a los numerales 73, 74 y 75 de la Ley Agraria y conforme a su reglamento interno aprobado el día *****”...

2.- Asimismo, se condene a la demandada reconvencional a la desocupación y entrega de la superficie de uso común que mantiene en posesión en nuestro ejido, aun en contra de la voluntad de nuestra asamblea general de ejidatarios y en contra de lo que establece el reglamento interno, y por conducto del actuario judicial adscrito a ese Tribunal Unitario Agrario, se le ordene a la demandada reconvencional *****, la desocupación inmediata de la superficie de las aproximadamente ***** hectáreas que detenta en posesión dentro de los terrenos de uso común del ejido, y quede en espera del acuerdo de asamblea respecto a la superficie que debe de explotar en el área de uso común de conformidad con el Reglamento Interno de nuestro ejido, ya que la posesión que detenta en forma personal desde hace varios años, han hecho la vida imposible a los ejidatarios de nuestro poblado que tienen la necesidad de cruzar por dichas tierras, así como también, la posesión que detenta ha generado conflictos con los integrantes de nuestra asamblea, ya que no permite que otros ejidatarios ejerzan actos de dominio y explotación sobre la superficie que ella detenta, y toda vez que el numeral 74 de la Ley Agraria que establece, que será el reglamento interno quien regulara el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, la demandada debe de atenerse a nuestro acuerdo de asamblea para la explotación de las tierras de uso común que amparan sus certificados...”²

La demandada en la **reconvención**, por conducto de su asesora legal solicitó se difiriera la audiencia a efecto de estar en aptitud de dar contestación a la incoada en su contra, señalándose nueva hora y fecha para su reanudación.

² Fojas 70 a 82.

En audiencia de **veinticinco de junio de dos mil catorce**, la parte actora en lo principal y demandada en la reconvención, ratificó su escrito de contestación a la demanda reconvencional presentado el veintidós de mayo de ese mismo año ³, por conducto de su Apoderado Legal, en el cual, en resumen señaló que la asamblea carece de fundamento legal para demandar a su representada, ya que al llevar a cabo la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, omitió reconocer el parcelamiento económico o de hecho que existía desde mucho antes.

FIJACIÓN DE LITIS: Acto continuo el Tribunal procedió a fijar la *litis* en los siguientes términos:

“...Consiste en determinar si procede condenar a la asamblea general de ejidatarios a cambiar el destino de los certificados *** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de tierras de uso común para convertirse al régimen parcelado y como consecuencia el reconocimiento de ***** hectáreas que tiene en posesión, y en acción reconvencional que se determine que corresponda (*sic*) a la asamblea general el derecho y dominio de las tierras de uso común identificadas como zona 1 y 2 una superficie de ***** hectáreas y como excepciones las que se deriven del escrito de contestación de la acción principal y en la reconvención la falta de acción oscuridad y defecto legal de la demanda, controversia prevista en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”⁴**

EXHORTACIÓN A LA CONCILIACIÓN: Enseguida, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo* exhortó a las partes a una composición amigable y al no haber propuesta a ese respecto, procedió a la admisión de pruebas.

QUINTO. INSPECCIÓN JUDICIAL: El **catorce de agosto de dos mil catorce**, se levantó acta circunstanciada de inspección judicial⁵ por la actuario adscrita al Tribunal *A quo*, quien dio fe de la situación física en que se encuentra la superficie en controversia, la cual dijo, viene

³ Fojas 165 a 173.

⁴ Foja 158.

⁵ Fojas 201 a 204.

poseyendo la señora *****, parte actora en lo principal, y se encuentra ocupada por treinta cabezas de ganado, diez chivos, seis gallinas, dos gallos, así como árboles de limón y otras especies, cercado con estantes de madera y alambre de púas, con abrevaderos para ganado, una construcción de aproximadamente treinta y dos años de antigüedad y una planta de luz.

SEXTO. DESAHOGO DE PRUEBAS. En audiencia de **veintiséis de agosto de dos mil catorce**, se desahogó la testimonial ofrecida por la parte actora y demandada; asimismo, dada la incomparecencia por motivos de salud del Apoderado Legal de *****, parte actora en lo principal y demandada en la reconvención, quien no pudo absolver el pliego de posiciones, por lo que el Magistrado *A quo* difirió la citada diligencia para el **dos de octubre de dos mil catorce**, fecha en que se desahogó la prueba confesional ofrecida por la actora.

ALEGATOS Y TURNO A SENTENCIA. Una vez que fue desahogada la prueba pericial en materia de topografía por los peritos de las partes y el tercero en discordia, por acuerdo de **nueve de diciembre de dos mil catorce**, se otorgó a las partes término para formular alegatos con los apercibimientos de ley, los cuales, formuló la parte actora por escrito de **tres de febrero de dos mil quince**, mientras que su contraparte no hizo manifestación alguna, por lo que el **doce de febrero de dos mil quince**, se turnaron los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para elaborar el proyecto de sentencia.

SÉPTIMO. SENTENCIA. El **diez de noviembre de dos mil quince**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, emitió sentencia en el juicio agrario **30/2014** conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- La parte actora en lo principal no probó la procedencia de su acción; el ejido demandado se excepcionó válidamente, por lo que se estima procedente la excepción de falta de acción y de derecho, así como la improcedencia de la acción, hechas valer la Asamblea General de Ejidatarios por conducto de los Integrantes del Comisariado Ejidal, por los fundamentos y motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Se determina parcialmente procedente la prestación reclamada por la demandada en vía de reconvención, consistente en que se determine que corresponde a la asamblea general el derecho de las tierras de uso común identificadas como zona 1 y 2 una superficie de ********* hectáreas, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto, en cuyo ejercicio está obligada a respetar los derechos asignados a los ejidatarios, en términos de lo regulado por su Reglamento Interior, la Ley Agraria y los dispositivos reglamentarios de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. CUMPLASE...”

Dicha parte resolutive se apoya en las siguientes consideraciones:

“PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, constituido como órgano administrativo con funciones jurisdiccionales, dotado de plena autonomía e independencia para dictar sus resoluciones, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos dispuestos por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los numerales 1º, 2º fracción II, 5º, 6º y 18 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,...

...

QUINTO.- De modo que atendiendo la litis planteada, se hace necesario estudiar y analizar las defensas y excepciones propuestas por la demandada Asamblea General de Ejidatarios a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, toda vez que si resultaran procedentes, traería como consecuencia la destrucción de la acción y con ello el impedimento de entrar a analizar el fondo del negocio. Lo anterior con fundamento en lo regulado por el numeral 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 384.-...” (Se transcribe)

1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM.- Esta excepción se declara infundada, ya que quedó acreditado, en términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; que la actora compareció tanto por representante legal como por asesor jurídico, y la demandada por conducto de los Órganos de representación, como quedo de manifiesto en autos, mediante los cuales se reconoce la personalidad del actor a través de los certificados de uso común ofrecidos y a la demandada a través de la asamblea de elección de órganos de representación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio que se transcribe:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)...” (Se transcribe)

2.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.- Es improcedente, puesto que la demandada no precisó los puntos que consideró oscuros; en cambio, del libelo se conoce que resulta suficiente para examinar todos los elementos constitutivos de la acción ejercitada; tan es así que dio respuesta a cada uno de los puntos señalados en ella; de ahí que no procede esta excepción.

3.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO ASÍ COMO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Esta excepción se considera procedente, pues se estima fundado el alegato de la demandada. En efecto, se tiene demostrado con los diversos elementos de prueba aportados al sumario, como la inspección judicial, la pericial en topografía, la confesión de la accionante expresada en su demanda y en la audiencia de derecho y los certificados de derechos sobre tierras de uso común exhibidos por la actora, que la superficie materia del problemario tiene la clasificación de tierras de uso común del ejido, atento a lo que la asamblea general de ejidatarios del núcleo demandado resolvió en su delimitación, destino y asignación de tierras realizada el *****.

Lo anterior, considerando las diversas disposiciones de la Ley Agraria que se reproducen a continuación:

“Artículo 56.-...” (Se transcribe)

“Artículo 73.-...” (Se transcribe)

“Artículo 74.-...” (Se transcribe)

De lo expuesto, se advierte que es una facultad exclusiva de la asamblea general de ejidatarios la delimitación, destino y asignación de las tierras del núcleo, las cuales puede clasificar, si

es su deseo, en parceladas, de asentamiento humano y de uso común. Cuando establece tierras a las que les otorga esta calidad –uso común-, esas superficies adquieren una protección especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, y adquieren a su vez una denominación específica, al imputarlas como aquellas que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.

Si bien las tierras de uso común adquieren las denominaciones referidas, también es cierto que los dispositivos transcritos refieren que es posible asignar derechos a los ejidatarios sobre las mismas, los cuales se presumen otorgados a partes iguales, salvo que se haya determinado por el órgano máximo alguna asignación en porciones distintas.

En el caso particular, la accionante afirma tener reconocidos derechos sobre las tierras que reclama, amparados con diez certificados que, a la luz de lo analizado, acredita cada uno, un porcentaje igual respecto del número total de certificados emitidos sobre las tierras en cuestión; pero no implica dicho reconocimiento, bajo ninguna circunstancia, la facultad de que esas superficies le sean asignadas a algún ejidatario como parcelas; sin que sea óbice de lo anterior que en diversa asamblea general de ejidatarios de fecha ***** –aportada como prueba por la parte actora-, en el punto número cinco, le hayan reconocido a la accionante la posesión sobre una superficie de ***** hectáreas.

Lo anterior porque como ya se analizó, es la asamblea general de ejidatarios la facultada para que, mediante el Reglamento Interno del ejido, establezca y determine el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del núcleo. En el caso que se analiza, el Reglamento Interno del ejido, en su artículo 11, precisa como derecho de los ejidatarios, ejercer el uso y usufructo sobre las tierras parceladas y de uso común y del asentamiento humano respecto de las que tengan reconocidos derechos, con los límites que establece la Ley Agraria, sus reglamentos, el reglamento interno del ejido y los acuerdos de la asamblea.

En el artículo 64 del mismo ordenamiento interno del ejido, se establece que las tierras de uso común serán reguladas, aprovechadas y conservadas conforme lo indique la asamblea general de ejidatarios.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Agraria, la única vía para cambiar el destino de las tierras delimitadas en el ejido es a través de la asamblea de formalidades especiales:

“Artículo 23.-...” (Se transcribe)

Y no existe en la Ley Agraria, ni dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios a esta autoridad jurisdiccional, alguna que faculte sustituir a la asamblea en una decisión que es de su competencia exclusiva, como ya se precisó.

Consecuentemente, si las prestaciones reclamadas por la accionante consisten en que este Tribunal condene al órgano de representación del ejido demandado al cambio de destino de las tierras de uso común a parceladas, es inconcuso que al resultar procedente la excepción analizada de falta de acción y derecho e improcedencia de la acción, devienen improcedentes, resultando así improcedente entrar al estudio del fondo del negocio, tal como lo establece el numeral 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dejando a salvo los derechos del actor.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la prestación reclamada por el ejido demandado en lo principal y actor en reconvención, consistente en que se determine que corresponde a la asamblea general el derecho de las tierras de uso común identificadas como zona 1 y 2 una superficie de ***** hectáreas, por los razonamientos expuestos en el considerando anterior, se considera procedente parcialmente, dado que en efecto, corresponde a la asamblea general de ejidatarios el derecho a las tierras de uso común, pero en el ejercicio de ese derecho está obligada a respetar los derechos asignados a los ejidatarios, como en el caso ocurre a favor de la parte actora, en términos de lo regulado por su Reglamento Interior, la Ley Agraria y los dispositivos reglamentarios de la misma...⁶

OCTAVO. NOTIFICACIÓN. La sentencia de mérito fue notificada de la siguiente forma.

- i. A la actora ***** , el **trece de noviembre de dos mil quince**⁷, por conducto del Licenciado ***** , autorizado del apoderado legal, por comparecencia.
- ii. A la demandada Asamblea General de Ejidatarios, el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**⁸, a través del presidente del Comisariado Ejidal, por comparecencia.

⁶ Fojas 310 a 324.

⁷ Foja 325.

⁸ Foja 326.

NOVENO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la resolución anotada en el resultando que antecede, la parte demandada Asamblea General de Ejidatarios por conducto de su asesor jurídico, mediante escrito presentado ante el Tribunal *A quo*, el **uno de diciembre de dos mil quince**, promovió recurso de revisión, al que recayó acuerdo de **tres de diciembre del mismo año**, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que dentro de los cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que no fue desahogada.

DÉCIMO. DEMANDA DE AMPARO: Por otro lado, ***** apoderado legal de ***** , parte actora en el juicio agrario, promovió demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil quince, dictada en el juicio agrario número 30/2014.

Mediante resolución de **seis de octubre de dos mil dieciséis**, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito a quien correspondió inicialmente conocer del asunto, se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo, remitiéndolo a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiéndole conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, donde se radicó bajo el número ***** y se resolvió por ejecutoria de ***** , que **negó** a ***** la protección constitucional solicitada contra el acto de la autoridad reclamado.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. El Tribunal *A quo*, acusó recibo del testimonio de la ejecutoria de mérito mediante auto de **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, así como de los autos originales del expediente; seguidamente, ordenó turnar los autos originales del juicio agrario 30/2014, al Tribunal Superior Agrario conforme a su competencia, en relación al recurso de revisión interpuesto por el asesor jurídico de la Asamblea

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2017-40

12

General de Ejidatarios del poblado "*****", Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz, que se tuvo por presentado mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite el recurso de revisión en cuestión; se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 186/2017-40** y, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que con ese carácter elabore el proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo someta a la consideración del Pleno, además, se hizo del conocimiento a las partes en el procedimiento que a partir del dos de enero de dos mil diecisiete, la sede de este *Ad quem*, está ubicada en el domicilio: Calle de Avena número 630, en la Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, mediante notificación por estrados realizada el **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, al no haber señalado domicilio para tales efectos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver entre otros:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;”

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis de la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 186/2017-40**, promovido por la Asamblea General de Ejidatarios del poblado “*****”, Municipio Agua Dulce, Estado de Veracruz, por conducto de su asesor jurídico, parte demandada en lo principal y actora en reconvención, dentro del juicio agrario número **30/2014**, en contra de la sentencia dictada el **diez de noviembre de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Artículo 198. “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

Artículo 199. “La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”

Artículo 200. “Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.”.

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2017-40

14

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- 1) Que se haya presentado por parte legitimada para ello;
- 2) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre; y
- 3) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos invocados por el citado artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

En sustento de lo anterior, cabe citar en lo que corresponda la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea

aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.⁹

En lo tocante al **primero** de los requisitos de procedibilidad, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la Asamblea General de Ejidatarios del poblado “*****”, Municipio Agua Dulce, Estado de Veracruz, por conducto de su asesor jurídico Licenciado ***** , parte demandada en lo principal y actora en reconvención dentro del juicio agrario número 30/2014, el cual dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, de lo que se infiere, que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legitimada para ello.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y forma en que fue presentado el presente medio de impugnación, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a la Asamblea General de Ejidatarios “*****”, Municipio Agua Dulce, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y reconvencionista, personalmente por comparecencia a través del presidente del Comisariado Ejidal el C. Jorge Fernández Franco, el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**¹⁰, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito el **uno de diciembre de dos mil quince**¹¹, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, expresando los agravios que a su consideración le causa la sentencia que combate, habiendo transcurrido el término de **nueve** días hábiles, entre la fecha de la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de ese mismo año, por ser sábados y domingos, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en tiempo y forma, según

⁹ Registro: 197693, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

¹⁰ foja 326.

¹¹ Fojas 328 a 329.

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2017-40

16

lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria, como se aprecia del calendario siguiente:

NOVIEMBRE 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
	17 Notificación	18 Surtió efectos	19 (1)	20 (2)	21 Día Inhábil	22 Día Inhábil
23 (3)	24 (4)	25 (5)	26 (6)	27 (7)	28 Día Inhábil	29 Día Inhábil
30 (8)						
DICIEMBRE 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
	1 Interposición del recurso (9)					

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”¹²

¹² Registro: 193242, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448.

Respecto al **tercer** requisito de procedencia, que consiste en que el recurso de revisión debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando una resolución de los Tribunales Unitarios Agrarios que haya resuelto en primera instancia cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras o, la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, cabe hacer notar, que en el presente caso éste **NO se actualiza.**

Se dice lo anterior, tomando en consideración que en el expediente 30/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con residencia en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, obran, en lo conducente, las constancias siguientes:

1) Demanda: Por escrito presentado el **cinco de febrero de dos mil catorce**, en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, *********, como apoderado legal de ********* (demandó por la vía de controversia agraria a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "*********", Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz y al Registro Agrario Nacional, las prestaciones siguientes:

"DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS

a).- **Que por sentencia firme y definitiva se condene a la Asamblea General de Ejidatarios, a través de los Órganos de Representación Ejidal del ejido ***** del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, al CAMBIO DE DESTINO DE DIEZ DERECHOS DE TIERRAS DE USO COMÚN, PARA SU CONVERSIÓN AL REGIMÉN PARCELADO los cuales se encuentran a nombre de mi poderdante.**

b).- **Como consecuencia de la prestación anterior, se ordene a la Asamblea General de Ejidatarios, a través de los Órganos de representación Ejidal, al reconocimiento de la totalidad de una superficie de ***** has (sic) que tiene en posesión mi poderdante desde el ***** , misma que ha venido trabajando en su totalidad desde esa fecha.**

DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Nacional, indicó que son hechos en vía de consecuencia derivados de las prestaciones que reclama.

4) Admisión de la demanda: Por acuerdo de **cinco de marzo de dos mil catorce**, se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 163 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, en relación con el **18, fracciones VI, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno con el número 30/2014.

5) Contestación y Reconvención: En audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil catorce**, la parte actora ratificó su demanda, mientras que la Asamblea General de Ejidatarios, parte demandada, por conducto de su Comisariado Ejidal, contestó la incoada en su contra en tiempo y forma y, planteó acción **reconvencional** reclamando de su contraria las siguientes prestaciones:

“1.- Que por declaración judicial que dicte ese Tribunal Unitario Agrario, resuelva que “corresponde a la asamblea general de ejidatarios del poblado *** del municipio (sic) de Agua Dulce del estado (sic) de Veracruz, el derecho y dominio de las tierras de uso común, identificadas durante el PROCEDE como zona 1 y zona 2 de la una superficie total de ***** hectáreas, conforme a los numerales 73, 74 y 75 de la Ley Agraria y conforme a su reglamento interno aprobado el día *****” ...**

2.- Asimismo, se condene a la demandada reconvencional a la desocupación y entrega de la superficie de uso común que mantiene en posesión en nuestro ejido, aun en contra de la voluntad de nuestra asamblea general de ejidatarios y en contra de lo que establece el reglamento interno, y por conducto del actuario judicial adscrito a ese Tribunal Unitario Agrario, se le ordene a la demandada reconvencional *** la desocupación inmediata de la superficie de las aproximadamente ***** hectáreas que detenta en posesión dentro de los terrenos de uso común del ejido, y quede en espera del acuerdo de asamblea respecto a la superficie que debe de explotar en el área de uso común de conformidad con el Reglamento Interno de nuestro ejido, ya que la posesión que detenta en forma personal desde hace varios años, han hecho la vida imposible a los ejidatarios de nuestro poblado que tienen la**

necesidad de cruzar por dichas tierras, así como también, la posesión que detenta ha generado conflictos con los integrantes de nuestra asamblea, ya que no permite que otros ejidatarios ejerzan actos de dominio y explotación sobre la superficie que ella detenta, y toda vez que el numeral 74 de la Ley Agraria que establece, que será el reglamento interno quien regulara el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, la demandada debe de atenerse a nuestro acuerdo de asamblea para la explotación de las tierras de uso común que amparan sus certificados...”

6) Fijación de *Litis*: En esa misma audiencia el Tribunal *A quo* fijó la materia de controversia en los siguientes términos:

“...Consiste en determinar si procede condenar a la asamblea general de ejidatarios a cambiar el destino de los certificados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de tierras de uso común para convertirse al régimen parcelado y como consecuencia el reconocimiento de ***** hectáreas que tiene en posesión, y en acción reconvenzional que se determine que corresponda (*sic*) a la asamblea general el derecho y dominio de las tierras de uso común identificadas como zona 1 y 2 una superficie de ***** hectáreas y como excepciones las que se deriven del escrito de contestación de la acción principal y en la reconvenzión la falta de acción oscuridad y defecto legal de la demanda, controversia prevista en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”

Acto seguido procedió a exhortar a las partes a una composición amigable sin que hubiera una respuesta al respecto.

7) Sentencia del Tribunal *A quo*: Una vez substanciadas todas las etapas del procedimiento el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, al dictar la sentencia impugnada de **diez de noviembre de dos mil quince**, dentro del juicio agrario 30/2014, en el considerando **primero** se declaró competente para conocer de dicho juicio con fundamento, entre otros, en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria; 1º, 2º fracción II y **18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

De lo anteriormente reseñado, podemos afirmar que el **tercer** requisito de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, son aplicables al caso concreto.

Es decir, no se adecua a la hipótesis que se establece en la fracción I, del artículo 198, de la Ley Agraria, pues en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, ya que no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, pues en realidad lo que pretende la parte actora en lo principal, es **el cambio de destino de diez derechos de tierras de uso común, para su conversión a parcelas**, amparados con los siguientes certificados de derechos de uso común, que le acreditan la calidad de ejidataria:

-IMAGEN-

Es decir, de acuerdo al artículo 16, fracción II¹⁴, de la Ley Agraria, la actora en lo principal es ejidataria legalmente reconocida en el ejido "*****", Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz, como lo acredita con los correspondientes certificados de derechos sobre tierras de uso común.

Por otro lado, si bien es cierto, la Asamblea Ejidal en reconvención solicitó se condene a la demandada ***** titular de los derechos amparados con los certificados antes relacionados y, actora en lo principal, a desocupar y entregar la superficie de terreno ejidal que mantiene en posesión, también lo es, que dicha acción no se refiere a la de restitución de

¹⁴ "Artículo 16. La calidad de ejidatario se acredita: ...
II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes;...

tierras prevista en el artículo 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, y 9°, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues a la luz de dichos preceptos legales antes invocados, para que se configure la acción restitutoria se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, acuda ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, de esta forma, no debe considerarse que se ejerció la acción restitutoria propiamente dicha, sino que ésta se reclamó como consecuencia directa e inmediata de los acuerdos tomados por la Asamblea General de Ejidatarios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23¹⁵, fracciones VII¹⁶, VIII¹⁷ y X¹⁸ de la Ley Agraria.

Aunado a que, la actora en lo principal en su calidad de ejidataria, sólo pretende que su derecho sobre tierras de uso común, amparado con los certificados que le expidió el Registro Agrario Nacional, sean convertidos a derecho parcelario, pues argumenta que la posesión que detenta incluso desde mucho antes de la celebración de la Asamblea celebrada con fundamento en el artículo 56¹⁹, de la Ley Agraria, de Delimitación, Destino y

¹⁵ Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: ...

¹⁶ VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

¹⁷ VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;...

¹⁸ X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;...

¹⁹ Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

Asignación de Tierras, debió ser respetada por ser tierras debidamente cultivadas y cercadas con postes de madera de la región y alambres de púas, aclarando que al igual que otros ejidatarios que tienen su posesión en las tierras de uso común, éstos las tienen cercadas, es decir, cada quien tiene de manera interna y por acuerdo del mismo ejido cercadas sus posesiones.

De lo anterior, claramente se puede concluir que en el caso de que se trata, se está en presencia de una controversia de carácter interno, prevista en la **fracción VI²⁰, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, donde los presupuestos procesales a acreditar son distintos a los que refiere la acción de restitución de tierras que es enderezada en contra de autoridades administrativas, jurisdiccionales o de particulares, entendiendo por estas últimas aquellas que controvierten el régimen agrario, lo cual no acontece en el caso concreto, pues la actora en el juicio principal no pretende sustraer del régimen ejidal los terrenos materia de la controversia.

Abona lo anterior, la jurisprudencia del Poder Judicial Federal de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: ...La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;...", no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse

²⁰ **“Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:...

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;...”

coetáneamente con el 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9o. que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer "...II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", señalándose en su fracción VIII que también le corresponde conocer "...De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran"; lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular."²¹

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis que enseguida se transcribe:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE DENOMINÓ COMO ACCIÓN RESTITUTORIA, SE RECLAMÓ COMO CONSECUENCIA DIRECTA, INMEDIATA, NECESARIA Y MATERIAL DE UNA ACCIÓN PRINCIPAL DE OTRA NATURALEZA. De lo dispuesto en los artículos 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otras cosas se desprende el derecho constitucional de propiedad de los núcleos agrarios respecto de las tierras y aguas así como su protección, además, que cuando ante los tribunales agrarios se demande la acción restitutoria de tierras y aguas propiedad de esas comunidades, su sentencia será recurrible en revisión ante el Tribunal Superior Agrario. Así, a la luz de los preceptos constitucionales y legales antes invocados, para que se configure la acción restitutoria, se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, acuda ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. De esta forma, si como consecuencia de una acción de nulidad respecto de actos entre particulares, la comunidad agraria correspondiente reclama la restitución de un inmueble, entonces no debe considerarse que se ejerció la acción restitutoria propiamente dicha, sino que ésta se

²¹ Registro: 203155, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.2o. J/6, Página: 829.

reclamó como consecuencia directa, inmediata, necesaria y material de la procedencia de la acción principal; por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión en materia agraria.”²²

De igual forma, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III, del artículo en comento, pues no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria, ya que la acción planteada ante el Tribunal *A quo* consiste en ordenar a la asamblea determinar el cambio de destino de tierras de uso común a tierras parceladas y en reconvención se condene a la demandada a desocupar y entregar la superficie de uso común que mantiene en posesión, quien cuenta con derechos reconocidos en terrenos destinados a tal fin, por lo que, se trata de una controversia prevista en las **fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, la cual invocó el Magistrado de Primer Grado, al admitir la demanda y asumir competencia en el considerando primero al momento de dictar la sentencia en el juicio agrario 30/2014, que es materia del presente recurso de revisión.

A mayor abundamiento, la parte actora en el desahogo de la prevención de **tres de marzo de dos mil catorce**, entre otras, manifestó que respecto de las prestaciones reclamadas al Registro Agrario Nacional, eran hechos en vía de consecuencia y, no era su deseo impugnar la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales.

Por las consideraciones antes expuestas, al no actualizarse en el caso en estudio, alguna de las hipótesis reguladas en las fracciones I, II y III, de los artículos 198 de la Ley Agraria, y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, se impone declarar **improcedente** el recurso de revisión que ocupa nuestra atención.

²² Registro: 171045, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVIII.2o.8 A, Página: 3281.

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunal Unitario Agrario en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en los siguientes hipótesis, a saber: a) Conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario, y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociales; b) juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.”²³

“REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL ARTÍCULO 198, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY AGRARIA NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR NO PREVENIR ESE RECURSO TRATÁNDOSE DE DERECHOS INDIVIDUALES. El hecho de que el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, no establezca la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, tratándose de la afectación de derechos individuales, no es contrario a las garantías de audiencia y seguridad jurídica que tutela el artículo 14 constitucional, ya que las formalidades esenciales que éste exige, como son la audiencia previa al acto privativo y la oportunidad de defensa del gobernado, traducido todo esto en la posibilidad de alegar y rendir pruebas dentro del procedimiento, lo permite hacer dicha Ley ante los Tribunales Unitarios en cuestión, máxime que la Constitución no exige el establecimiento necesario de dos o más instancias, como forma de respeto a las garantías individuales mencionadas.”²⁴

²³ Registro: 185915, Novena Época, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CX/2002, Página: 348.

²⁴ Registro: 200059, Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. CVIII/96, Página: 18.

A mayor abundamiento, es menester señalar, que en contra de la misma sentencia recurrida, dictada el diez de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario de origen 30/2014, ***** parte **actora** en el juicio primigenio promovió demanda de amparo, la cual se radicó bajo el número ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quien al asumir competencia resolvió por ejecutoria de ***** , negar a la quejosa la protección constitucional solicitada contra el acto de la autoridad reclamado, argumentando, en lo esencial que:

“...Si la actora, aquí quejosa no señaló dentro de sus prestaciones la omisión de la asamblea general de ejidatarios de pronunciarse en relación con la solicitud que contiene su escrito de *** , el tribunal responsable no tenía elementos para considerar que dentro de sus pretensiones se encontrara la omisión de la asamblea de determinar sobre la procedencia o no del cambio de destino de régimen ejidal de las tierras que posee de uso común a parceladas; de hacerlo, es decir, que el tribunal se hubiese pronunciado en relación con esa omisión, implicaría romper con el equilibrio procesal que debe regir el juicio agrario, pues no puede introducir a la litis acciones que no se plantearon en la demanda, ni subsanar sus omisiones en ese aspecto aun en suplencia de queja por tratarse de la materia agraria; pues de haber sido pretensión de la actora de que el tribunal responsable se pronunciara en relación con esa omisión, así debió solicitarlo, y no constreñirse a pedir que se condenara a la asamblea general del poblado demandado, a que procediera al cambio de régimen de las tierras que posee.**

Por lo tanto, el tribunal agrario no está facultado para pronunciarse en un primer término respecto de esa omisión y menos de analizar si procede o no el cambio de régimen de la superficie que posee, ya que en el juicio no existe constancia alguna que evidencie la negativa de la asamblea sobre la solicitud de la actora; máxime que una vez producida la demanda y la contestación sobre ello debe recaer el pronunciamiento, y lo ahora alegado por la actora constituye una pretensión distinta a la acción originalmente planteada, lo que contrario equivaldría a variar la litis y violar el derecho de defensa del enjuiciado, sin que esto pueda soslayarse por lo indicado en el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual permite al tribunal agrario resolver a verdad sabida, porque ese principio opera en la apreciación y valoración de las pruebas, lo que tampoco puede ser

destruido por la suplenia de la queja en materia agraria, pues ésta no puede hacer procedentes acciones no planteadas por las partes.”

Lo cual, al haberse analizado el fondo del asunto por el Órgano de Control Constitucional sirve para fortalecer la improcedencia del presente **recurso de revisión** planteado por la Asamblea General de Ejidatarios “*****”, Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz, esto es, que la sentencia primigenia no resolvió una controversia de las contempladas en el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo cual, debió ser combatida mediante el juicio de amparo directo.

TERCERO. En atención al sentido de la presente resolución, este Tribunal *Ad quem* estima innecesario transcribir y entrar al estudio de las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida, así como de los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Al efecto, resulta aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis siguiente:

“REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia,

que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.”²⁵ (Énfasis añadido)

No es obstáculo a la determinación anterior el hecho de que por acuerdo de Presidencia, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se hubiese ordenado formar el expediente número **R.R.186/2017-40** y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por la Asamblea General de Ejidatarios de “*****”, Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio primigenio; puesto que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 11, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario está facultado para dictar acuerdos en trámite en los asuntos competencia de dicho Tribunal, los cuales por ser consecuencia del examen preliminar de cada asunto no causan estado; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 9°, de la mencionada Ley Orgánica, corresponde al Pleno de este Tribunal Superior Agrario decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, por ello, al examinar la procedencia y el fondo de los asuntos de su competencia, el Pleno puede declararlo improcedente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede

²⁵ Registro: 232521, Séptima Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis, Página: 143.

válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.”²⁶

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 a contrario sensu, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la Asamblea General de Ejidatarios de “*****”, Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz, por conducto de su asesor legal, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, el **diez de noviembre de dos mil quince**, en el juicio agrario número **30/2014**, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío

²⁶ Registro: 207683, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: 4a./J. 34/94, Página: 21.

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2017-40

31

Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-RÚBRICA-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

-RÚBRICA-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-RÚBRICA-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-RÚBRICA-

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

-RÚBRICA-

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-RÚBRICA-

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

NOTA: Esta página número treinta, corresponde a la sentencia emitida en el recurso de revisión R.R.186/2017-40, promovido por la Asamblea General de Ejidatarios "*****", Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 30/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, aprobada en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.- CONSTE.

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2017-40

32

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

TSA---VERSIÓN PÚBLICA---TSA